



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-PP-22/2018.

DENUNCIANTE: ERNESTO URIBE CORONA.

DENUNCIADO: SARA VALLE DESSENS.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a cinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-22/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Ernesto Uribe Corona, en su carácter de candidato independiente a la alcaldía de Guaymas, Sonora, en contra de Sara Valle Dessens, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, por la presunta difusión de propaganda electoral prohibida mediante una pantalla electrónica, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, Ernesto Uribe Corona, en su carácter de candidato independiente a la alcaldía de Guaymas, Sonora, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, denuncia de hechos en contra de Sara Valle Dessens, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, por la presunta

difusión de propaganda electoral prohibida mediante una pantalla electrónica instalada en los altos del local de la pizzería Papa Johns, ubicada en Plaza Las Villas, sito en Boulevard Las Villas y Calzada Agustín García López, de Guaymas, Sonora, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción, trámite de la denuncia y señalamiento de audiencia. Mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por Ernesto Uribe Corona, registrándola bajo expediente IEE/JOS-48/2018, así como por ofrecida su prueba sin pronunciarse sobre la admisión de la misma, por no ser el momento procesal oportuno; asimismo en el citado auto se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fijándose para el particular las once horas del día dieciséis de junio de la presente anualidad.

2. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. El dieciséis de junio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en cuyo desarrollo el Instructor de la misma admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Remisión de constancias para Juicio Oral Sancionador. Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, remitió a este Tribunal las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora.

2. Radicación y fijación de la audiencia de alegatos. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el juicio, registrándolo bajo el expediente identificado con clave JOS-PP-22/2018, así como por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se

refiere el artículo 302, fracción I, de la legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

3. Audiencia de alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas del día dos de julio del presente año, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del representante legal de la denunciada.

4. Citación para la audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la tesis XLIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por Ernesto Uribe Corona, en su escrito de denuncia, se desprende que afirma que la ciudadana denunciada incurrió en la difusión de propaganda electoral prohibida mediante su publicación en una pantalla electrónica, aduciendo los siguientes hechos:

a) Que interpone formal denuncia por la emisión de propaganda electoral mediante una pantalla electrónica cometida por Sara Valle Dessens, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Guaymas, Sonora.

b) Presenta un DVD+R el cual contiene un video de donde se desprende lo manifestado en su denuncia.

c) Que dicha propaganda está prohibida por el artículo 208, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, motivo por cual se debe ordenarse su retiro de forma inmediata, de acuerdo al artículo 222 de la Ley en la materia.

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, la denunciada Sara Valle Dessens, por su propio derecho, mediante escrito dio contestación a la denuncia presentada en su contra, en el que después de realizar una síntesis de hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los términos siguientes:

- Manifiesta su total inconformidad con la denuncia presentada y admitida, toda vez que las determinaciones adoptadas tanto por el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, como por el Director de Asuntos Jurídicos, incumplen el debido proceso, vulnerando su esfera jurídica, pues aplican de manera inexacta los postulados que se señalan en el artículo 223 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, incumpliendo con la segunda parte de dicho artículo, al omitirse la verificación de los hechos supuestamente indicados como ilegales.
- Que la autoridad electoral local, le obsequia al escrito combatido un alcance jurídico que no tiene, toda vez que este es obscuro y deficiente.
- Opone como defensa el principio procesal de *inepto libelo*, aduciendo que no son claras las circunstancias de la queja, que se omiten las que se refieren al tiempo en que se desarrollaron los hechos, el modo y forma en que tuvieron lugar y la situación geográfica donde se desarrollaron los acontecimientos, que no señala la empresa responsable, su nombre comercial, dirección, RFC y si se encuentra o no, dentro del padrón de proveedores del Instituto Nacional Electoral.
- Expone la denunciada, que se aportó como único elemento de convicción un medio magnético consistente en CD-R que contiene imágenes imprecisas y fuera de todo contexto de una lógica jurídica que busque sindicar o responsabilizar a alguien, que con independencia de las deficiencias técnicas para ofrecer dicha probanza, ésta no se encuentra

respaldada por la narrativa que sustente la imagen, no se soporta en la visión o estudio de un perito calificado, mucho menos se conoce la autenticidad de su contenido, toda vez que no señala la empresa que la produce o proyecta, encontrándose imposibilitada de argumentar elemento alguno, pudiéndose estar ante la invención o contratación de propaganda por parte de un tercero para afectar tanto su imagen como el presupuesto asignado a su campaña.

- Que, en relación a las pruebas ofrecidas por parte del denunciante, las objeta y tacha de deficientes, de técnicamente mal ofrecidas e inaplicables al caso, alegando que la obscuridad de las mismas no permite certeza alguna en cuanto a las circunstancias de tiempo y modo que en ellas se dan y que se pretende acreditar con el medio de convicción ofrecido, por lo que deberá desecharse de plano derecho y acogerse a lo establecido en el Reglamento aplicable.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, conforme a lo planteado por el promovente, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia a lo previsto por el artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, derivado de una supuesta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, atribuible a la candidata Sara Valle Dessens.


2. Marco normativo. Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De manera complementaria, el párrafo cuarto del precepto legal en comento establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, con el fin de obtener el voto.

La prohibición a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, fue impuesto con el fin de disminuir la contaminación visual que se genera durante el proceso electoral, así como la basura que resulta una vez que concluye éste, ello a fin de contribuir a la protección del medio ambiente.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Sara Valle Dessens, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitido en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si 

la especie, se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquella prueba que se relacione directamente con la supuesta conducta infractora, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, Sara Valle Dessens, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

En la especie, se tiene que el denunciante aportó la prueba técnica consistente en un CD DVD+R el cual obra en foja 6 de autos, a fin de demostrar la emisión de propaganda electoral y la existencia de la pantalla electrónica, supuestamente ubicada en los altos del local de pizzería Papa Johns, Sucursal Plaza Las Villas, sita en Boulevard Las Villas y Calzada Agustín García López, en Guaymas, Sonora, y que a su dicho, constituye una violación flagrante del párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley Electoral Local, prueba técnica a la que se le confiere valor probatorio a título indiciario, en términos de lo previsto por el artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, en consecuencia éste Tribunal realizó un análisis del mismo y advirtió lo siguiente:

Que se trata de un video en formato .mp4, el cual se titula "VIDEO-2018-06-02-21-04-46", y cuya duración es de treinta y siete segundos el cual, al reproducirlo en la computadora, se permite ver lo siguiente:

Al inicio del video se advierte la imagen del rostro de una persona del sexo femenino haciendo una señal de saludo, levantando dos dedos, a la que se le acompaña la frase "Contigo por Guaymas Sara Va", al seguir avanzando el video se advierte que la imagen es emitida en una pantalla electrónica, la cual se ubica en la parte superior de un inmueble, correspondiente a un negocio destinado a la venta de pizzas denominado "Papa Johns", posteriormente la toma se desvía y se enfoca a grabar las calles y boulevard sobre los que se ubica la pantalla electrónica sin que se pueda apreciar claramente el nombre de las mismas.

6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 208 de la Legislación Electoral Local, por cuanto hace a la supuesta pantalla electrónica ubicada en los altos del establecimiento comercial Papa Johns, sucursal Plazas Las Villas, sito en Boulevard la Villas y Calzada Agustín García López, de Guaymas, Sonora, es de señalarse que, contrario a lo que aduce, del análisis de dicha probanza, no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada, pues del video no es posible determinar que la imagen de la persona que aparece en la emisión corresponde a la de la denunciada Sara Valle Dessens, tampoco se aprecia con precisión el nombre de las calles y boulevard, respectivamente, ni se hace constar de modo fehaciente que dicho lugar corresponde a la ciudad de Guaymas, Sonora.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en el video, no resulta jurídicamente factible concluir que lo reproducido y visible sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentre acreditada la supuesta difusión de propaganda político electoral contraria a la ley, mucho menos que se pueda atribuir la difusión o contratación de la misma a la hoy denunciada.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVII/2008**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE**

PRETENDEN DEMOSTRAR", de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sin que pase desapercibido, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario. Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, la prueba que aportó sólo adquirió la calidad de indicio, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de la difusión de propaganda político electoral contraria a la ley por parte de Sara Valle Dessens, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertió la denunciada en su escrito, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara inexistente la infracción atribuida a Sara Valle Dessens.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal

Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

